

N° 39304-MSP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades conferidas en los incisos 6, 8, 12, 16 y 20 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, artículos 11, 21, y 25 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, numerales 1, 3, y 6 de la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Ley N° 3091, y artículos 1 y 8 de la Ley General de Policía, Ley N° 7410.

Resultando:

1°—La Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; y garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste. Asimismo establece como parte de las competencias del Presidente con el respectivo Ministro de Gobierno, vigilar por el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, así como disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país.

2°—Que la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, establece como funciones primordiales de la Autoridad Portuaria, el construir, administrar, conservar y operar el puerto actual de Limón. Estableciendo dentro de la misma norma legal, que corresponde a JAPDEVA como Autoridad Portuaria, específicamente, organizar servicio propio de resguardo y seguridad en la zona portuaria, para vigilar las instalaciones, bienes, equipos y carga en custodia. Este cuerpo estará investido de suficiente autoridad para prevenir y perseguir a quienes cometan contravenciones, faltas o delitos dentro de la zona portuaria e imponer el cumplimiento de los reglamentos de servicio. Colaborará en cuanto esté a su alcance con los demás autoridades del país.

3°—Que mediante los informes números DMP-DNS-0333-2015, DMP-DNS-0672-2015, DMP-DNS-0671-2015, DMP-DNS-0743-2015, DMP-DNS-0744-2015, DVMP-DNS-2015-0854, DVMP-DNS-2015-0929, DVMP-DNS-2015-0977, DVMP-DNS-2015-1048, DVMP-DNS-2015-1098, DVMP-DNS-2015-1126; la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como Autoridad designada del Código PBIP (Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias), ha detectado una serie de vulnerabilidades en las Instalaciones Portuarias de Limón y Moín.

4°—Que la Ley General de Policía, establece que el Estado debe garantizar la seguridad pública, correspondiendo al Presidente y al Ministro correspondiente tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas. Estando reguladas las atribuciones de las fuerzas policiales en dicho cuerpo legal, incluyendo expresamente el deber de asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público, así como auxiliar a comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública. **Por tanto,**

DECRETAN:

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO LA SEGURIDAD
DE LOS PUERTOS DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA”

Artículo 1°—Se declara de interés público para el país, el tema de la seguridad de los puertos de la Vertiente Atlántica, siendo que como se ha comprobado, a pesar de los continuos esfuerzos desarrollados por JAPDEVA como Autoridad Portuaria en esa región, ha sido imposible cumplir con los parámetros establecidos por las autoridades internacionales en materia de seguridad portuaria.

Es deber del Estado Costarricense, adoptar todas las normas, métodos y procedimientos, tendientes a garantizar la seguridad nacional y el comercio internacional del país para lo cual es indispensable cumplir con los acuerdos internacionales en materia de protección de las instalaciones portuarias, en particular el “Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar” (Convenio SOLAS) aprobado mediante Ley No. 8708 del 26 de febrero del 2009, y el “Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias” (Código PBIP). De lo contrario, podría el territorio nacional verse expuesto a actos de terrorismo o a la declaratoria de puertos no aptos para el comercio internacional por parte de gobiernos extranjeros.

En este sentido, el acápite segundo de la Regla 12 del Capítulo XI-I del Convenio SOLAS, establece que un Gobierno Contratante que implante el Código PBIP, podrá aceptar que una determinada instalación portuaria o un grupo de instalaciones portuarias que estén dentro del territorio nacional, apliquen medias de protección que sean equivalentes a las prescritas en dicho Capítulo o en la parte A del Código PBIP; siempre que tales medidas de protección sean al menos tan eficaces como las prescritas en dicha normativa. El Gobierno Contratante que acepte tales medidas de protección comunicará los pormenores de éstas a la Organización Marítima Internacional.

Que el país no puede, enfrentar una crisis derivada de la reprobación en materia de seguridad portuaria, lo que desencadenaría una situación de crisis en materia de comercio internacional, con graves consecuencias para la economía nacional, en razón de lo cual se declara esta materia de interés público, a efecto de poder colaborar mediante el otorgamiento de la competencia necesaria al Ministerio de Seguridad Pública, para que en virtud de la emergencia que representa en este momento la seguridad portuaria en la Vertiente Atlántica, destine los funcionarios de la Fuerza Pública que resulten necesarios para asumir las labores de seguridad en los puertos de la Vertiente Atlántica.

Por lo que la Fuerza Pública deberá garantizar la seguridad portuaria, a efecto de no permitir una crisis en esta temática.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo deberá negociar el establecimiento de un Convenio de Cooperación con la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica para establecer las regulaciones de seguridad en coordinación con los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 11 días del mes de noviembre del 2015.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Seguridad Pública, Gustavo Mata Vega.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 1011515.—Solicitud N° 19160.—(D39304 - IN2015078975).